



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 48 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220108300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Servicios Y Suministros Tecnicos Atlantico Sas	30/03/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción. 02.
08001418901320220051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 98	Maria Nelly Cuadrado Vanegas	30/03/2023	Auto Decide - Niega Terminación Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320220110700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Sonia Esther Orozco Padilla	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320220108700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dioselina Lesmes Morales	Manuel Alejandro Lopez Beleño, Wilmer Garcia Perez	30/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsancar En Debida Forma.02.
08001418901320230006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Condominio El Almendro	Nelson Virgilio Moyano Gonzalez, Martha Quesada	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f6a4b036-f8a8-4212-97e6-fa3bc9e89a73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 48 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho53.	Norma Sofia Visbal Gomez	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220100000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Nury Haydee Cadavid Mazo	30/03/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción. 02.
08001418901320230003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carmelo Caraballo Rodriguez	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Consortio Viviendas Distritales-	30/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Hector Ivan Quintero Pineda, Francisco Jesus Lemus Figueroa	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230030400	Tutela	Carolina Marcela Lugo Villamizar	Bel Star S.A.	30/03/2023	Auto Admite

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f6a4b036-f8a8-4212-97e6-fa3bc9e89a73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 48 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230006500	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Amparo Villaquiran	30/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f6a4b036-f8a8-4212-97e6-fa3bc9e89a73



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320220100000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900.520.484-7

DEMANDADO: NURY CADAVID MAZO CC 43.007.868

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 30 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 9 de marzo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 14 de marzo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en su custodia, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900.520.484-7, en contra de NURY CADAVID MAZO CC 43.007.868 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8d4129b6c9a1e2984871e607058b10cf04abe65604181409a535b1b7896440**

Documento generado en 30/03/2023 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RAD: 08001418901320230000100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA. NIT. 890.100.891.4.

DEMANDADO: CONSORCIO VIVIENDAS DISTRITALES NIT 901.483.078-4
CRISTIAN DAVID JIMENEZ YEJAS CC 1.047.225.269

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, marzo 30 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberán aportarse debidamente escaneado el título ejecutivo, a fin de que resulte claramente legible y proceda su estudio.
2. Se deberá indicar en donde se encuentran el original del contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cda2eff21f8df044c7cd2fe0f5b5da4fc979e08280d09b2596b3d6d197e3dba**
Documento generado en 30/03/2023 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320220108300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: SERVICIOS Y SUMINISTROS TÉCNICOS ATLÁNTICO S.A.S NIT 901.003.995-5

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 30 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 10 de marzo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 16 de marzo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente en virtud de que no indica la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria, ni tampoco informa la ubicación del título objeto de cobro, conforme a lo dispuesto en la providencia que inadmitió la demanda de fecha 10 de marzo de 2022.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, en contra de SERVICIOS Y SUMINISTROS TÉCNICOS ATLÁNTICO S.A.S NIT 901.003.995-5, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc1ccd0cdc788c9a760eda5ccb8ebe6d9dc104bb6c5aa5dc9a4f22ee4ba3d04**

Documento generado en 30/03/2023 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220051500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98 NIT 900.224.544 - 1

DEMANDADO: MARIA NELLY CUADRADO VANEGAS CC 41.679.808

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 15 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico registrado en SIRNA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que en el libro de memoriales digital no existe embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 30 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y en revisión del libelo de la demanda, se observa que muy a pesar de que este despacho libró mandamiento de pago, dentro de los anexos del libelo no fue aportado el poder por parte de la entidad demandante en favor de la abogada JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, C.C. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C. S. de la J, por lo que, no se puede determinar si cuenta con facultades de recibir, y, por lo tanto, su solicitud no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el poder debidamente conferido, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el poder debidamente conferido con facultades de recibir o terminar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d260fbd2ec721a5f73938d29db5cb79c0dab22d5ea0fa68d5697f88d09d37d7**

Documento generado en 30/03/2023 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320220108700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIOSELINA LESME MORALES CC 49.781.100

DEMANDADO: MANUEL LÓPEZ BELEÑO CC 85.155.127

WILMER GARCÍA PEREZ CC 1.140.843.212

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvasse proveer

Barranquilla, marzo 30 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa a través de providencia del 10 de marzo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 15 de marzo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta reitera lo manifestado en la demanda, acerca de que se encuentra en su custodia, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por DIOSELINA LESME MORALES CC 49.781.100, en contra de MANUEL LÓPEZ BELEÑO CC 85.155.127, WILMER GARCÍA PEREZ CC 1.140.843.212 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76750681964467f5f23ac7ceb55b552451ef7111c9e2eba6ad2880e6a172dc6**

Documento generado en 30/03/2023 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230006500

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIA NIT. 802.025.198-7

DEMANDADO: AMPARO VILLAQUIRÁN CC 32.543.801

MAURICIO VÉLEZ VILLAQUIRÁN CC 72.097.660

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Se deberá indicar en donde se encuentra el contrato de arrendamiento objeto de la demanda, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP
3. En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar en el escrito de demanda las direcciones electrónicas de las partes dentro del proceso.
4. Deberán aportarse debidamente escaneados los anexos y ordenados de forma lógica, a fin de que sea posible su estudio.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36e7174b3c39097abd5ae3333b019eb4ebf999dc5dc94877a65aa7217eb8615**

Documento generado en 30/03/2023 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>